

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE LA GOBERNADORA
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

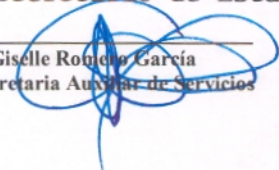
DEPARTAMENTO DE ESTADO



Núm. Reglamento: 6510

Fecha Radicación: 22 de agosto de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: 
Giselle Román García
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO

DE LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL
PARA EL PROCESO DE PRESENTACION,
EVALUACION Y TRAMITE DE
DOCUMENTOS AMBIENTALES



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE LA GOBERNADORA
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

**REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE PRESENTACION,
EVALUACIÓN Y TRÁMITE DE DOCUMENTOS AMBIENTALES**

ENMIENDAS

REGLA 202	INCISO B
REGLA 203	DEFINICIONES
REGLA 212	APLICABILIDAD
REGLA 217	REQUISITOS DE CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS AMBIENTALES
REGLA 218	INFORMACIÓN DE RECONOCIDO PERITAJE
REGLA 219	INCISO B
REGLA 221	INCISO C
REGLA 224	DISPENSA A CAUSA DE EMERGENCIA
REGLA 227	VIGENCIA DEL REGLAMENTO
REGLA 232	INCISO G , INCISO H

2-

REGLA 234 AÑADIR INCISOS C Y D

REGLA 237 VIGENCIA DE LA EXCLUSIÓN
CATEGÓRICA

REGLA 241 APLICABILIDAD

REGLA 251 INCISO E

REGLA 255 INCISO F

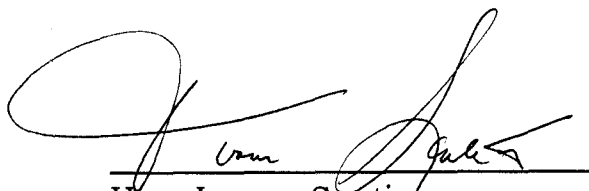
JUNIO 2002

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL**

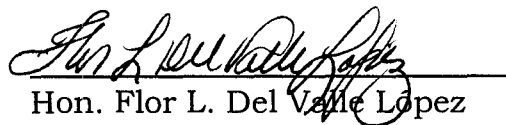
A tenor con y de acuerdo con la Ley sobre Política Pública Ambiental (Ley Número 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada) y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Número 170 de 5 de agosto de 1988, según enmendada), se adoptan las

**ENMIENDAS AL
REGLAMENTO DE LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL PROCESO
DE PRESENTACIÓN, EVALUACIÓN Y TRÁMITE DE DOCUMENTOS
AMBIENTALES**

Promulgado mediante Resolución R-02-14-4 para introducir Enmiendas a los requisitos de presentación, evaluación y trámite de documentos ambientales, dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4(C) de la Ley sobre Política Pública Ambiental (Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada).



Hon. Ivonne Santiago
Miembro Alterno



Hon. Flor L. Del Valle López
Vicepresidenta



Hon. Esteban Mujica Cotto
Presidente

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo 1	Título, Base Legal y Definiciones	1
Regla 200	Título	1
Regla 201	Base Legal	1
Regla 202	Propósito del	1
Regla 203	Definiciones	3
Regla 204 a 210	Reservadas	11
Capítulo 2	Disposiciones Generales	12
Regla 211	Conformidad con la Ley Sobre Política Pública Ambiental	12
Regla 212	Aplicabilidad	13
Regla 213	Prohibición Genérica	13
Regla 214	Medidas de Mitigación	13
Regla 215	Designación del Funcionario Responsable	14
Regla 216	Requisitos de Formato	14
Regla 217	Requisitos de Contenido	16
Regla 218	Información de Reconocido Peritaje	16
Regla 219	Disposiciones de Acción Asertiva	16
Regla 220	Junta de Calidad Ambiental como Agencia Proponente.	18
Regla 221	Reglas de Interpretación	18
Regla 222	Información Disponible al Público	19
Regla 223	Penalidades	19
Regla 224	Dispensa a Causa de Emergencia	20
Regla 225	Vigencia de los Documentos Ambientales	20
Regla 226	Cláusula de Separabilidad	21
Regla 227	Vigencia del Reglamento	21
Regla 228 a 230	Reservadas	21
Capítulo 3	Exclusiones Categóricas	22
Regla 231	General	22
Regla 232	Solicitud de Exclusiones Categóricas	22
Regla 233	Efectos de la Aprobación o Desaprobación de la Exclusión Categórica	25
Regla 234	Realización de la Acción	25
Regla 235	Extensión a Toda Agencia de Gobierno	25
Regla 236	Disposición de Aprobación Directa	26
Regla 237	Vigencia de la Exclusión Categórica	26
Regla 238 a 240	Reservadas	26

Capítulo 4	Evaluaciones Ambientales (EA)	28
Regla 241	Aplicabilidad	28
Regla 242	Requisitos de Contenido	28
Regla 243	Requisitos Procesales	32
Regla 244 a 250	Reservadas	33
Capítulo 5	Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA's)	34
Regla 251	Responsabilidad por la Preparación de una DIA ...	34
Regla 252	Acciones que Requerirán una DIA	35
Regla 253	Requisitos de Contenido	36
Regla 254	Requisitos Procesales	44
Regla 255	Disposiciones Especiales	48
Regla 256 a 259	Reservadas	50
Capítulo 6	Avisos y Notificaciones	51
Regla 260	Contenido de los Avisos Públicos	51
Regla 261	Deber de Proveer Copias	51
Regla 262	Responsabilidad de Publicar Aviso	52
Regla 263	Identificación de Agencias	52
Regla 264a 269	Reservadas	52
Capítulo 7	Vistas Públicas	53
Regla 270	Concesiones de Vistas Públicas	53
Regla 271	Factores a Considerarse	53
Regla 272	Notificación	54
Regla 273	Procedimiento de Vistas Públicas	54
Regla 274	Procedimiento Posterior a una Vista Pública	55
Apéndice	Certificación	56

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL PROCESO DE PRESENTACIÓN, EVALUACIÓN Y TRÁMITE DE DOCUMENTOS AMBIENTALES

Capítulo 1: Título, Base Legal Propósito del Proceso y Definiciones

Regla 200 TÍTULO

Estas Reglas se conocerán como el Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental para la Presentación, Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales. La numeración de este Reglamento corresponde al sistema de codificación de reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental que se conocerá como el Código de Reglamentos Ambientales.

201 BASE LEGAL

Este Reglamento es promulgado según la autoridad conferida a la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico mediante el Artículo 4-C de la Ley Sobre Política Pública Ambiental, Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, (12 LPRA, Sección 1121, et.seq.), y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

202 PROPOSITO DEL DOCUMENTO AMBIENTAL

- A. El proceso de preparación y trámite de los documentos ambientales es uno de planificación y tiene como propósito principal hacer posible que las Agencias del Gobierno de Puerto Rico obtengan, evalúen y analicen toda la información necesaria para asegurar que se tomen en cuenta los factores ambientales en todas y cada una de las decisiones que pudieran en una u otra forma, afectar el ambiente. De esta forma, se garantiza cumplimiento con la Política Pública Ambiental establecida en el

Título 1 de la Ley Número 9. Esta Ley establece que será política pública del Gobierno de Puerto Rico utilizar todos los medios y medidas prácticas para alentar y promover el bienestar general y para crear y mantener las condiciones bajo las que el Hombre y la naturaleza puedan existir en armonía productiva.

- B. Un documento ambiental es una declaración escrita y detallada sobre cualquier acción o actividad que pueda ocasionar algún impacto sobre el ambiente. Los documentos ambientales son instrumentos de planificación que preparan las agencias como parte de su proceso de toma de decisiones sobre las distintas acciones bajo su consideración. Este proceso de planificación facilita el imprescindible análisis del ambiente que deben tener en cuenta los encargados de tomar las decisiones gubernamentales para llegar a ellas, creando así un marco de referencia que permite la toma de decisiones informadas. Una vez completado el proceso de evaluación del documento ambiental, la agencia proponente, y no la Junta, es la responsable de determinar si la acción o actividad propuesta, con las modificaciones que pudieran resultar de dicho proceso, si algunas, se va a llevar a cabo, sujeto a la determinación de la Junta sobre si el documento presentado cumple con los requisitos reglamentarios correspondientes.

- C. La Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental participa de este proceso desde el punto de vista de fiscalización conduciendo un trámite investigativo que incluye la obtención de comentarios y recomendaciones de otras agencias gubernamentales y del público en general. La Junta de Calidad Ambiental realizará su propia evaluación y, a la luz de toda la información obtenida, determinará la adecuación de los documentos ambientales que se le presenten. Este trámite o

procedimiento será uno informal, no contencioso y sus conclusiones no conllevan determinaciones adjudicativas.

- D. Las decisiones finales de la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental podrán ser sometidas al procedimiento de revisión judicial establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

203 DEFINICIONES

Según utilizadas en este Reglamento, las siguientes palabras o frases tendrán el significado que a continuación se describe:

ACCION

La toma de decisiones por parte de una Agencia Proponente mediante la cual se proponga realizar una acción o actividad que pueda ocasionar algún impacto sobre el ambiente. El término acción incluye pero no se limita a las siguientes actividades: expedición de licencias, concesiones o permisos, adopción de reglamentos o normas, asignación o liberación de fondos, o cambios sustanciales en la política pública de las agencias y sus programas; para aprobar proyectos a través de permisos o cualquier otra decisión reguladora, de zonificación o rezonificación de áreas y propuestas de legislación.

ACCION REMEDIATIVA

Conjunto de medidas propuestas para mitigar o eliminar los daños que puedan ser ocasionados al ambiente o que presente un riesgo inminente a la salud humana.

AGENCIA

Cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse a todos los departamentos, corporaciones públicas, comisiones, juntas, municipios y sub-divisiones políticas, o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

AGENCIA COMENTADORA

Es aquella instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la que la agencia proponente o la Junta de Calidad Ambiental le solicita comentarios y o recomendaciones sobre un documento ambiental.

AGENCIA PROPONENTE

Es aquella instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se propone llevar a cabo cualquier acción para la que se requiere un documento ambiental o que asume la responsabilidad de cumplir con lo requerido en el Artículo 4 de la Ley Sobre Política Pública Ambiental, según enmendada.

AMBIENTE

La suma de los factores, fuerzas o condiciones físicas, químicas, biológicas y socioculturales que afectan o influyen sobre las condiciones de vida de los organismos.

AGENCIA FEDERAL DE PROTECCION AMBIENTAL "EPA, POR SUS SIGLAS EN INGLES"

Organismo del gobierno de los Estados Unidos de América encargado de la protección del ambiente, y creado bajo el Plan de Reorganización Número 3 del 1970 (Código de Reglamentos Federales, Volumen 40, Parte I).

COMIENZO DE UNA ACCION

Para fines de la vigencia de los documentos ambientales, el comienzo de una acción de construcción, será la fecha en la que una agencia o persona responsable de la acción ha iniciado un programa de construcción a ser completado dentro de un tiempo razonable, luego de haber obtenido todas las aprobaciones o permisos necesarios, según requeridos por las Leyes y Reglamentos aplicables. Para acciones que no sean de construcción será la fecha de efectividad de la determinación tomada por la agencia proponente.

CONTAMINANTE ATMOSFERICO CRITERIO

Término según definido en el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica.

CONTAMINANTE ATMOSFERICO PELIGROSO

Término según definido en el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica.

DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA)

Documento ambiental presentado por una agencia proponente para cumplir con los requisitos del Artículo 4-C de la Ley Sobre Política Pública Ambiental, cuando se ha determinado que la acción propuesta conllevará un impacto significativo sobre el ambiente.

DIA ENMENDADA

Documento ambiental compuesto por una DIA Final y un documento de enmienda que describe el posible impacto ambiental de cambios en la acción propuesta.

DIA FINAL (DIA-F)

Documento ambiental presentado por una agencia proponente en el que se discuten los comentarios hechos por cada una de las agencias

comentadoras y por el público, y donde se exponen las modificaciones, si alguna, a la acción propuesta que se determinen necesarias en virtud de dichos comentarios.

DIA PRELIMINAR (DIA-P)

Documento ambiental presentado por una agencia proponente para consultar y obtener los comentarios del público y las agencias comentadoras respecto a una acción propuesta, cuando se ha determinado que la misma conllevará un impacto ambiental significativo.

DIA - P ACTUALIZADA

Documento ambiental presentado por una agencia proponente respecto a una acción o actividad propuesta que conlleve un posible impacto ambiental significativo, cuando se ha determinado que el contenido de una DIA preliminar ha sido modificado o surge información adicional proceso de evaluación que conlleve un posible impacto ambiental significativo.

DIA NEGATIVA

Determinación de una agencia proponente en el sentido de que una acción propuesta no conllevará impacto ambiental significativo. Esta determinación deberá estar basada y sostenida por la información contenida en una evaluación ambiental, según definido en el Capítulo 4 de este Reglamento.

DOCUMENTO AMBIENTAL

Un escrito detallado sobre cualquier acción que incluye un análisis, evaluación y discusión de los posibles impactos ambientales asociados a dicha acción. Para efectos de este Reglamento, el término aplica solamente a una Declaración de Impacto Ambiental o una Evaluación Ambiental, según los requisitos de los Capítulos 4 y 5, respectivamente.

EMERGENCIA

Cualquier acción, condición o situación imprevista e inesperada que afecte o influya sobre las condiciones del ambiente (físicas, químicas, biológicas y socioculturales) o de índole social, económica o de otra naturaleza que, de no atenderse de inmediato, podría ocasionar daños a, entre otras cosas, la salud, seguridad o el bienestar de los seres humanos, otros organismos o a la calidad del ambiente, o podría afectar el uso y disfrute de la propiedad.

ESCALA CONVENIENTE

Una escala que permita discernir los detalles relevantes a la acción propuesta que vayan a ser presentados en un plano.

EVALUACION AMBIENTAL (EA)

Documento Ambiental presentado por una agencia proponente para que la Junta de Calidad Ambiental determine si la acción propuesta tendrá o no un posible impacto ambiental significativo.

EXCLUSION CATEGORICA

Aquellas acciones predecibles o rutinarias que en el curso normal de su ejecución no tendrán un impacto ambiental significativo, siempre que se cumpla con las disposiciones del Capítulo 3 de este Reglamento. Se considerará exclusión categórica, además, las acciones remediativas que se vayan a llevar a cabo por cualquier agencia o cualquier acción que ésta tenga que llevar a cabo por medio de una entidad privada para realizar una acción remediativa dirigida hacia la protección del ambiente.

FACILIDADES PARA EL MANEJO Y DISPOSICION DE DESPERDICIOS SOLIDOS NO-PELIGROSOS

Administración y control sistemático del almacenamiento, separación en la fuente, recolección, transportación, trasbordo, tratamiento, recuperación y disposición de desperdicios sólidos no peligrosos.

FACILIDADES PARA EL MANEJO DE DESPERDICIOS SOLIDOS PELIGROSOS

El control sistemático del almacenamiento, recolección, separación en la fuente, transportación, procesamiento, tratamiento, recuperación y disposición de desperdicio peligroso.

FUENTE ESTACIONARIA MAYOR

Término según definido en el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica.

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Es el funcionario designado por cada agencia para hacerse cargo de todos los procedimientos relacionados con la preparación y trámite de los documentos ambientales.

IMPACTO ACUMULATIVO

El efecto total sobre el ambiente que resulta de una serie de acciones pasadas, presentes o futuras de origen independiente o común.

IMPACTO AMBIENTAL

Los efectos directos, indirectos y/o acumulativos de una acción propuesta sobre el ambiente, incluyendo factores o condiciones tales como: usos del terreno, aire, agua, minerales, flora, fauna, ruido, objetos o áreas de valor histórico, arqueológico o estético, y aspectos económicos, sociales, culturales o salud pública.

IMPACTO AMBIENTAL SIGNIFICATIVO

El efecto substancial de una acción propuesta sobre uno o varios elementos del ambiente, tales como, pero sin limitarse a: una población biótica, un recurso natural, el ambiente estético o cultural, la calidad de vida, la salud pública, los recursos renovables o no renovables; o que pueda sacrificar los usos beneficiosos del ambiente a largo plazo en favor de los usos a corto plazo o viceversa. Cada uno de los elementos aquí enumerados será evaluado independientemente y en conjunto.

INSTALACION PARA DISPOSICION FINAL DE DESPERDICIOS SOLIDOS

Cualquier instalación para desperdicios sólidos, o parte de ella, en la que éstos son desechados de manera final.

JUNTA

La Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental.

JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

Organismo del Gobierno de Puerto Rico, creado por la Ley Sobre Política Pública Ambiental.

JUNTA DE GOBIERNO

Organismo rector de la Junta de Calidad Ambiental, compuesto de tres miembros nombrados por el Gobernador con el consentimiento del Senado: un Presidente, Vice-Presidente y un Miembro Asociado.

LEY SOBRE POLITICA PUBLICA AMBIENTAL

La Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada.

NORMAS NACIONALES DE CALIDAD DE AIRE AMBIENTAL (NNCAA)

Las normas primarias y secundarias relativas a la calidad del aire del ambiente, establecidas por la Agencia Federal de Protección Ambiental en el Código de Reglamentos Federales.

PROPONENTE

Persona, entidad jurídica, natural o grupo de entidades privadas o públicas, que tengan responsabilidad sobre cualquier acción controlada por este Reglamento. Esto incluye pero no se limita a entidades gubernamentales y corporaciones o entidades privadas, asociaciones, cooperativas, fideicomisos y sociedades.

PLANO ESQUEMATICO

Plano que muestre en términos generales la distribución de los componentes de un proyecto.

RECURSOS

Los valores ecológicos, naturales, humanos, históricos, socioculturales y estéticos, afectados por la ejecución de una acción.

RECURSOS NATURALES

Aquellos elementos naturales disponibles para aprovechamiento del Hombre que forman parte del cuadro geográfico de una región, tales como: tierra, aire, agua, flora, fauna y minerales, entre otros.

SISTEMA DE RELLENO SANITARIO

Cualquier instalación o parte de ella, en la que se disponen desperdicios sólidos no peligrosos. Dicha disposición se realiza mediante el esparcimiento en capas. Cada una es compactada al volumen práctico más pequeño y separada por la aplicación diaria de material de relleno o material alterno aprobado, para reducir al mínimo los riesgos a la salud, la seguridad pública y el ambiente, y minimizar lo que sea desagradable a los sentidos humanos.

204 a la 210 Reservadas

Capítulo 2: Disposiciones Generales

Regla 211 CONFORMIDAD CON LA LEY SOBRE POLÍTICA PÚBLICA AMBIENTAL

Conforme con lo requerido por el Artículo 4 de la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, conocida como la Ley de Política Pública Ambiental, todos los departamentos, agencias, corporaciones públicas y cuasi-públicas, municipios e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas deberán al máximo grado posible:

- A. Interpretar y analizar sus políticas públicas, su autoridad estatutoria, sus procedimientos administrativos y sus reglamentos de acuerdo con el presente Reglamento.
- B. Implantar procedimientos para hacer que los aspectos ambientales sean tomados en consideración y que el proceso de documento ambiental sea utilizado al tomar decisiones. Los documentos ambientales deberán ser concisos y precisos, y deberán evidenciar que se ha efectuado el correspondiente análisis ambiental.
- C. Integrar los requisitos de la Ley Número 9 con cualquier otro procedimiento ambiental o de planificación requerido por otras leyes de tal manera que todos los procedimientos fluyan concurrentemente.
- D. Estimular y facilitar el involucramiento público en decisiones que afecten la calidad del ambiente humano.
- E. Utilizar el procedimiento aquí establecido para identificar y evaluar las alternativas razonables que existan para las acciones propuestas, las cuales aminorarían o minimizarían los efectos adversos de dichas acciones sobre la calidad del ambiente.

- F. Utilizar todos los medios prácticos, consistentes con los requisitos establecidos en la Ley Número 9 y otras consideraciones esenciales de Política Pública, para restaurar y mejorar la calidad del ambiente y evitar o minimizar cualquier posible efecto adverso de sus acciones sobre la calidad de éste.

Regla 212 APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a todos los Departamentos, Agencias, Corporaciones Públicas y Cuasi-públicas del Gobierno Estatal, del Gobierno Municipal e Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y sus sub-divisiones políticas y a toda persona, entidad jurídica, natural o grupo de entidades privadas que tengan responsabilidad sobre cualquier acción controlada por este Reglamento. Sin embargo, la Junta de Calidad Ambiental será la instrumentalidad responsable de reglamentar y administrar el proceso de los Documentos Ambientales. Por lo tanto, como custodio de la Política Pública Ambiental, estará sujeta al proceso desde el punto de vista de fiscalización.

213 PROHIBICIÓN GENÉRICA

Ninguna agencia o proponente que tenga responsabilidad sobre cualquier acción controlada por este reglamento causará o tomará acción alguna que tenga o pueda tener impacto ambiental significativo sin antes dar cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento.

214 MEDIDAS DE MITIGACIÓN

Las medidas de mitigación expresadas en un documento ambiental serán obligatorias y constituirán las medidas mínimas a tomarse para proteger el ambiente. La agencia proponente requerirá a las agencias con jurisdicción que incluyan las medidas de mitigación como condición indispensable de sus permisos. La Junta de Calidad Ambiental podrá iniciar una acción administrativa en contra de aquellas agencias

proponentes que no incluyan estas medidas como condición de sus permisos, según provisto en la Ley Sobre Política Pública Ambiental.

Regla 215 DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE

Cada agencia designará al menos un funcionario responsable de velar por el cumplimiento de los procedimientos ambientales, según dicho concepto se define en el presente Reglamento.

216 REQUISITOS DE FORMATO

A. Todo documento ambiental a ser sometido por una agencia proponente deberá seguir el siguiente formato:

1. Carta de trámite
 - a. En original;
 - b. Utilizando papel timbrado de la agencia;
 - c. Mostrando identificación del documento;
 - d. Debidamente firmada por el jefe de la agencia proponente, una persona a la que éste le haya delegado esa autoridad o por el funcionario responsable de la agencia.
2. Hoja introductoria o preámbulo
3. Tabla de Contenido o Índice;
4. Resumen;
5. Descripción detallada, propósito y justificación de la acción propuesta;
6. Descripción del medio ambiente;
7. Identificación de los impactos al ambiente a ser ocasionados por la acción propuesta;

8. Incluir comentarios, requisitos y recomendaciones de las agencias consultadas, si aplica;
9. Listado de las agencias y entidades a las que se les circula el documento ambiental;
10. Determinación de impacto ambiental significativo o de no impacto ambiental significativo;
11. Certificación del funcionario responsable de la agencia proponente donde éste asegure que toda la información vertida en el documento ambiental es cierta, correcta y completa. Ver apéndice A.
12. Si es una DIA, deberá incluir y discutir distintas alternativas consideradas, incluyendo la no acción y la alternativa seleccionada;
13. Apéndices.

B. La hoja introductoria o preámbulo, constará de una página y deberá incluir la siguiente información:

1. Nombre de la agencia proponente y cualquier otra agencia participante;
2. Nombre de la entidad privada que promueve la acción, de no ser la propia agencia proponente;
3. Título de la acción propuesta;
4. Nombre, dirección y teléfono del funcionario responsable de la agencia proponente;
5. Identificación del documento ambiental; en el caso de una DIA, si la misma es preliminar o final;
6. Resumen de un párrafo sobre el asunto tratado en el documento ambiental;
7. Fecha de circulación del documento, si aplica.

- C. Los documentos ambientales podrán ser redactados en español o inglés; sin embargo, si es preparado en inglés, versiones en español tendrán que ser provistas a personas que así lo soliciten. Estos documentos deberán ser objetivos, analíticos, concisos y en términos fáciles de entender por la comunidad, pero con suficiente información para orientar a los especialistas sobre los problemas particulares en sus campos de conocimientos especializados.

Regla 217 REQUISITOS DE CONTENIDO

El contenido de los documentos ambientales se concentrará en los factores de importancia de la acción propuesta. Cualquier información pertinente a la comprensión de la acción propuesta o de sus impactos al ambiente, deberá ser incorporada. Igualmente, la información que no sea relevante a la comprensión de la acción propuesta o de sus impactos al ambiente, deberá ser excluida del contenido.

218 INFORMACIÓN DE RECONOCIDO PERITAJE

Información proveniente de fuentes de reconocido peritaje, podrá ser incorporada como referencia relevante en el documento ambiental. Dicha información deberá ser incluida como parte del texto del documento ambiental indicando capítulo, página, sección y fecha del documento citado, o como un apéndice. En aquellos casos en que la información relevante se encuentre en alguna sección, capítulo o porción particular de un estudio, dicho estudio se deberá incluir como apéndice en el documento ambiental.

219 DISPOSICIONES DE ACCION ASERTIVA

- A. Las agencias consultadas durante el trámite de un documento ambiental deberán someter sus comentarios a la agencia proponente, con copia a la Junta de Calidad Ambiental, durante el período establecido en los Capítulos 4 y 5 de este Reglamento, según aplique.

- B. Si una agencia consultada sobre un documento ambiental no tiene comentarios o recomendaciones que realizar sobre el mismo, deberá así indicarlo mediante carta firmada por el jefe de la agencia, o la persona a la que éste le haya delegado esa autoridad o por el funcionario responsable. Bajo ningún concepto se considerará la inacción de una agencia comentadora sobre un documento ambiental como indicación de que esa agencia no tiene comentarios.

- C. Cuando una agencia comentadora no cumpla con su deber de comentar un documento ambiental dentro de los términos dispuestos por este Reglamento, la Junta de Calidad Ambiental emitirá una Orden de Hacer contra la misma requiriendo que se sometan los comentarios en un período de tiempo que no excederá de quince (15) días a partir del emplazamiento de la orden. De aún no comentar durante este período de tiempo, esa agencia estará sujeta a una penalidad de quinientos (\$500.00) dólares por incumplimiento con una orden de la Junta de Calidad Ambiental, más cien (\$100.00) dólares por cada día en exceso de los quince días antes señalados, hasta que sus comentarios sean sometidos.

- D. Si, después de transcurrir los períodos de tiempo establecidos en el Inciso C de esta Regla, alguna agencia comentadora aún no ha

cumplido con someter los comentarios que le hayan sido solicitados por una agencia proponente para un documento ambiental, dicha agencia proponente podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia y solicitar el remedio adecuado conforme a Derecho, mediante el que se le requiera a la agencia comentadora cumplir con los requisitos antes mencionados. También podrá ejecutar cualquier otra acción autorizada por su Ley Habilitadora.

- E. Solamente se considerarán comentarios oficiales de una agencia aquellos sometidos a la agencia proponente mediante carta en original, en papel timbrado de la agencia comentadora, firmada por el jefe de esa agencia o la persona a la que éste le haya delegado esa autoridad.

Regla 220 JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL COMO AGENCIA PROPONENTE

- A. Cuando no exista otra agencia con jurisdicción primaria sobre una acción propuesta a la que tendría que exigírsele el cumplimiento con el Artículo 4-C de la Ley 9, la Junta de Calidad Ambiental se constituirá en la agencia proponente.
- B. Se excluye categóricamente, bajo este Reglamento, las decisiones que sobre la expedición de permisos o autorizaciones ambientales deba hacer la Junta de Calidad Ambiental en aquellos casos donde sea la propia Junta de Calidad Ambiental la agencia proponente.

221 REGLAS DE INTERPRETACIÓN

- A. Acciones Legales del Ciudadano

Nada en este Reglamento deberá entenderse como que limite en forma alguna las acciones legales que pueda tomar cualquier persona o entidad, según establecidas por Ley. Cualquier

persona que entienda que una agencia proponente no ha cumplido con los requisitos del Artículo 4-C de la Ley Sobre Política Pública Ambiental o con los requisitos de este Reglamento, podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia y solicitar el remedio adecuado conforme a Derecho, mediante el que se le requiera a dicha agencia cumplir con los requisitos antes mencionados.

B. Disposiciones Conflictivas o Contradictorias

De existir discrepancia entre dos o más disposiciones de este Reglamento, prevalecerá la más restrictiva. De haber discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá la versión en español.

C. Enmiendas y Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento sobre Declaraciones de Impacto Ambiental del 4 de junio de 1984, así como también enmienda o deroga cualquier disposición, resolución, acuerdo, guías o reglamentación anterior de la Junta de Calidad Ambiental que pueda ser inconsistente con las disposiciones del mismo.

Regla 222 INFORMACIÓN DISPONIBLE AL PÚBLICO

Toda información requerida, recibida, obtenida o sometida a la Junta de Calidad Ambiental, según las disposiciones de este Reglamento, estará disponible al público para ser examinada, excepto aquellos documentos o información que, previa solicitud de parte, cumpla con los requisitos dispuestos en el Artículo 17 de la Ley de Política Pública Ambiental.

223 PENALIDADES

Toda infracción a este Reglamento estará sujeta a las sanciones establecidas por la Ley Sobre Política Pública Ambiental (Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada).

Regla 224 DISPENSA A CAUSA DE EMERGENCIA

La Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental podrá conceder una dispensa a las disposiciones de este Reglamento cuando esta determine que existen circunstancias de emergencia que hagan imprescindible la otorgación de dicha dispensa para evitar un peligro inminente y substancial a la vida, la salud humana, al ambiente o al disfrute de la propiedad. La dispensa solamente aplicará mientras existan las circunstancias que provocaron la emergencia, y se atenderá a lo dispuesto en la Sección 3.17 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

225 VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS AMBIENTALES

- A. Las Evaluaciones Ambientales que terminen en una DIA Negativa y que hayan cumplido con el procedimiento de evaluación tendrán una vigencia de 5 años, contados a partir del momento en que la determinación de la Junta de Calidad Ambiental sobre cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4-C de la Ley Sobre Política Pública Ambiental advenga final y firme, hasta que se comience o realice la acción propuesta, siempre y cuando no se incorporen cambios significativos al proyecto propuesto.

- B. Las Declaraciones de Impacto Ambiental que hayan cumplido con el procedimiento de evaluación tendrán una vigencia de 10 años, contados a partir del momento en que la determinación de la Junta de Calidad Ambiental sobre cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4-C de la Ley Sobre Política Pública Ambiental advenga final y firme, hasta que se comience o realice la acción propuesta, siempre y cuando no se incorporen cambios significativos al proyecto propuesto.

- C. Una vez expirada la vigencia del documento ambiental, la certificación de cumplimiento con el Artículo 4-C de la Ley #9 que emitiera la Junta sobre el documento quedará nula. La agencia proponente no podrá llevar a cabo la acción propuesta hasta que se reabra el proceso de documento ambiental y se obtenga una nueva determinación de cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4-C de la Ley Sobre Política Pública Ambiental.

Regla 226 CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición del presente Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por un tribunal con competencia, tal decisión no afectará las demás disposiciones del mismo y cada una se considerará por separado.

227 VIGENCIA DEL REGLAMENTO

- A. Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días calendario de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Número 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendada, excepto de otra forma establecida por el Gobernador.
- B. Los documentos ambientales que sean sometidos a la Junta de Calidad Ambiental previo a la vigencia de este Reglamento, serán evaluados y procesados conforme a las disposiciones del Reglamento y resoluciones vigentes al momento de la radicación del documento ante esta Agencia siempre y cuando la acción propuesta no haya tenido cambios significativos con impacto ambiental adverso.

228 a la 230 Reservadas

Capítulo 3: Exclusiones Categóricas

Regla 231 GENERAL

Aquellas acciones predecibles o rutinarias que en el curso normal de sus ejecuciones no tendrán un impacto ambiental significativo podrán ser consideradas Exclusiones Categóricas, siempre que cumplan con las disposiciones de este Capítulo. Se considerará exclusión categórica, además, las acciones remediativas que se vayan a llevar a cabo por cualquier agencia o cualquier acción que una instrumentalidad gubernamental tenga que llevar a cabo para permitir que una entidad privada realice una acción remediativa dirigida hacia la protección del ambiente. De esta forma, las agencias proponentes de la acción estarán cumpliendo con el Artículo 4-C de la Ley Número 9, Ley Sobre Política Pública Ambiental, y a la misma vez estarán exentas de cumplir con los requisitos establecidos en los Capítulos 4 y 5 de este Reglamento.

232 SOLICITUD DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS

A. Cualquier agencia que desee solicitar una Exclusión Categórica para una acción, deberá solicitarla por escrito a la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental. Esta solicitud contendrá la siguiente información según aplique caso por caso:

1. Descripción de la acción;
2. Justificación de por qué la acción no causará impacto ambiental significativo, utilizando los siguientes criterios según apliquen:
 - a. Parámetros relacionados con la ubicación;
 - b. Tipo de obra;
 - c. Uso;
 - d. Zonificación;
 - e. Infraestructura disponible;
 - f. Intensidad y densidad del uso.

- B. La Junta de Gobierno examinará las solicitudes de Exclusiones Categóricas sometidas tomando en consideración los siguientes criterios según apliquen:
1. Si la acción está dirigida a rehabilitaciones menores de facilidades existentes o reemplazos de equipos o la construcción de expansiones menores o accesorias a facilidades existentes;
 2. La susceptibilidad a inundaciones, deslizamientos o derrumbes del área donde se vaya a llevar a cabo la acción;
 3. Niveles de contaminación existentes en áreas donde se propone llevar a cabo la acción;
 4. Si la acción a realizarse se encuentra en áreas donde existen especies de fauna y flora únicas o en peligro de extinción; áreas que constituyan yacimientos minerales conocidos o potenciales; donde existan yacimientos arqueológicos o de valor cultural; donde los sistemas naturales o artificiales puedan verse ecológicamente afectados; donde haya conocimiento general de problemas existentes de infraestructura o de sistemas de servicios;
 5. Si conlleva la canalización de ríos, caños o quebradas;
 6. Si la acción puede causar una contaminación significativa por ruido, vibraciones, o al agua, aire o terreno;
 7. Si la acción conlleva algún proceso, elaboración, fabricación o almacenamiento de sustancias químicas o peligrosas;
 8. Si la acción propuesta puede resultar perjudicial a las áreas existentes.
 9. La existencia de circunstancias extraordinarias por las que una acción normalmente excluida pueda tener impacto ambiental significativo.
- C. La Junta de Gobierno podrá considerar otros factores además de los incluidos en la solicitud de exclusión categórica sometida por una agencia proponente en la evaluación de la misma.

- D. La Junta de Calidad Ambiental podrá requerir a una agencia proponente una Evaluación Ambiental para una acción por la que esa Agencia haya solicitado una Exclusión Categórica.
- E. La Junta de Calidad Ambiental podrá *a motu proprio* proclamar como Exclusión Categórica toda aquella acción predecible o rutinaria que por medio de su experiencia y peritaje haya determinado que la misma no tiene impacto significativo sobre el ambiente, en cumplimiento con los requisitos de este Capítulo.
- F. Una vez aprobada o proclamada una exclusión categórica, la Junta de Calidad Ambiental emitirá un aviso publico en un periódico de circulación general, por espacio de un día, donde se notifique al público de dicha aprobación o proclama. El costo de dicho anuncio será sufragado por la agencia solicitante. El anuncio deberá apercibir a la ciudadanía de sus derechos a solicitar reconsideración de la decisión tomada o solicitar revisión judicial.
- G. La Junta notificará a la agencia concernida mediante resolución la aprobación o denegatoria de toda solicitud de exclusión categórica en un término no mayor de treinta (30) días, salvo que se produzcan circunstancias especiales que justifiquen un término mayor.
- Aquellas obras de construcción o acciones que no estén listadas o identificadas en las Exclusiones Categóricas aprobadas por esta Junta, pero que por sus características operacionales o de uso, magnitud y ubicación que la Junta determine que son idénticas a las aprobadas, podrán considerarse como Exclusiones Categóricas; siempre y cuando cumplan con las condiciones previamente establecidas para las mismas.

- H. La Junta colocará disponible para examen del público, un listado de las exclusiones categóricas vigentes en su oficina central y en todas sus oficinas regionales y en su página electrónica.

Regla 233 EFECTOS DE LA APROBACIÓN O DESAPROBACIÓN DE LA EXCLUSIÓN CATEGÓRICA

- A. Cuando una agencia se proponga realizar una acción para la que la Junta de Calidad Ambiental haya denegado una solicitud de exclusión categórica, esa agencia proponente deberá cumplir con los requisitos del Capítulo 4 o el Capítulo 5 de este Reglamento.
- B. La aprobación de una exclusión categórica no exime al proponente de una acción de cumplir con otros Reglamentos aplicables de la Junta de Calidad Ambiental o de cualquier otra agencia de gobierno.

234 REALIZACIÓN DE LA ACCIÓN

- A. La agencia proponente informará a la Junta de Calidad Ambiental, caso por caso, las acciones a realizarse bajo exclusión categórica aprobada. Esta notificación deberá certificar que la acción propuesta cumple con todas y cada una de las condiciones bajo las que tal exclusión fue concedida. Esta certificación será firmada por el jefe de la agencia, o la persona a la que éste le haya delegado tal autoridad, o por el funcionario responsable.
- B. Cualquier agencia que se proponga llevar a cabo una acción para la que se haya aprobado una exclusión categórica, pero que en ese caso en particular no cumpla con alguna de las condiciones bajo las que esa exclusión fue aprobada, tendrá que preparar un documento ambiental.

- C. Los requisitos de formato y contenido establecidos para los documentos ambientales no aplicarán a las exclusiones categóricas, ni a las acciones que cualifiquen bajo la Regla 220 de este Reglamento.
- D. La Junta de Calidad Ambiental preparará un formulario o formato para uso de las agencias donde se incluirá la información mínima requerida en cada notificación de la agencia proponente, caso por caso.

235 EXTENSIÓN A TODA AGENCIA DE GOBIERNO

Una acción aprobada como exclusión categórica a una agencia proponente será extensiva a cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que así lo solicite, siempre que las condiciones establecidas sean las mismas.

Regla 236 DISPOSICION DE APROBACION DIRECTA

La inacción por parte de la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental en relación con una solicitud de Exclusión Categórica, no podrá bajo ninguna circunstancia, interpretarse como una aprobación de dicha solicitud.

237 VIGENCIA DE LA EXCLUSIÓN CATEGÓRICA

- A. Toda exclusión categórica aprobada previo a la fecha de vigencia de este Reglamento, expirará a los 180 días de la mencionada fecha, o a la fecha de aprobación por parte de la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental del nuevo listado de exclusiones. Cualquier agencia que desee mantener una exclusión categórica posterior a esos 180 días deberá revisarla y someter a

la Junta de Gobierno una solicitud debidamente fundamentada según los requisitos de la Regla 232.A de este Reglamento. Esta solicitud deberá ser sometida dentro de los 180 días posteriores a la fecha de efectividad de este Reglamento.

- B. Cualquier exclusión categórica que haya sido aprobada con anterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento, y para la que se haya solicitado su permanencia durante el período de tiempo antes mencionado, continuará vigente hasta que la Junta de Gobierno tome una determinación sobre tal solicitud.
- C. La Junta de Gobierno podrá revisar cualquier exclusión categórica previamente aprobada cuando así lo determine. El resultado de esta revisión podrá ser la revocación, modificación o ratificación de la aprobación antes concedida. En caso de revisiones o modificaciones se ofrecerán a las agencias proponentes las garantías del debido proceso de Ley.

238 a la 240

Reservadas

Capítulo 4: Evaluaciones Ambientales (EA)

Regla 241 APLICABILIDAD

- A. Toda agencia proponente deberá presentar una EA ante la Junta de Calidad Ambiental referente a cualquier acción cubierta por este Reglamento, a menos que haya determinado de antemano presentar una DIA conforme con los requisitos establecidos en el Capítulo 5, Declaraciones de Impacto Ambiental, o se haya clasificado esta acción como una exclusión categórica de acuerdo al Capítulo 3 del mismo.

- B. Aquellas agencias del Gobierno Federal que hayan cumplido con la Sección 102(2)(C) de la Ley de Política Pública Ambiental Nacional (NEPA, por sus siglas en inglés), no tendrán que preparar una nueva EA para cumplir con los requisitos de este Capítulo, siempre y cuando en el proceso de comentarios de dicha EA se haya consultado debidamente a las Agencias concernidas del Gobierno de Puerto Rico, y el documento cumpla sustancialmente con los requisitos de este Reglamento.

- C. Los requisitos de formato de este Reglamento no serán aplicables a las agencias del Gobierno Federal si la EA cumple con requisitos previos ya establecidos bajo la reglamentación federal vigente al respecto.

242 REQUISITOS DE CONTENIDO

- A. Toda Evaluación Ambiental cumplirá con las disposiciones de este Capítulo y con las normas y procedimientos aplicables, según establecidas en este Reglamento.

- B. La EA incluirá una carta de trámite firmada por el Jefe de la agencia proponente, o la persona a la que éste le haya delegado esa responsabilidad, o por el funcionario responsable de la misma.
- C. La evaluación aquí requerida deberá contener una descripción de la ubicación propuesta con sus componentes físicos y bióticos que incluya:
1. Ubicación del proyecto en mapa topográfico (cuadrángulo) en una escala 1:20,000;
 2. Plano esquemático del proyecto en una escala conveniente;
 3. Área que ocupa el proyecto (pies², metros², etc.);
 4. Listado de flora y fauna existente que incluya nombre científico, nombre común y fuente de información utilizada;
 5. Tipos y características de los suelos en el área donde estará ubicado el proyecto;
 6. Formaciones geológicas existentes en el área del proyecto y áreas adyacentes e indicar la fuente de información;
 7. Sistemas naturales (cuevas, humedales, reservas naturales, bosques, etc.) existentes en el área del proyecto y áreas adyacentes dentro de una distancia de 400 metros, medidas desde el perímetro del proyecto, y la distancia a que se encuentran del mismo;
 8. Uso y zonificación de los terrenos propuestos para el proyecto y colindancia. Incluir mapa de zonificación, si aplica;
 9. Cuerpos de agua existentes en un radio de 400 metros alrededor del proyecto y distancia a la que se encuentran del mismo;
 10. Identificación del(de los) cuerpo(s) de agua que será(n) impactado(s) por la acción propuesta;
 11. Pozo(s) de agua potable dentro de un radio de 460 metros desde el perímetro del proyecto;

12. Indicar si el proyecto o algún componente del mismo estará o no ubicado en zona inundable, identificar la zona y la cota de inundación máxima del área donde ubica el proyecto;
13. Infraestructura disponible;
14. Distancia del proyecto a la residencia más cercana y a la zona de tranquilidad más cercana;
15. Rutas de acceso al proyecto propuesto;
16. Tomas de agua potable públicas o privadas;
17. Identificación o ubicación de áreas ecológicamente sensitivas cercanas al área del proyecto y la distancia a la que se encuentran del mismo.

D. La Evaluación Ambiental contendrá una descripción de la acción propuesta que incluya, pero no se limite a:

1. Información General

- a. Memorial Explicativo;
- b. Necesidad del proyecto;
- c. Estimado de costo total del proyecto;
- d. Volumen de movimiento de tierra, si aplica;
- e. Niveles de ruido estimados durante las etapas de construcción y operación incluyendo horario;
- f. Medidas de control a utilizarse para minimizar el ruido a emitirse y recibirse durante la construcción y operación;
- g. Medidas de protección a los sistemas naturales existentes;
- h. Consumo estimado y abasto de agua, en las distintas etapas del proyecto;
- i. Volumen estimado de aguas usadas a generarse durante las etapas de construcción y operación;
- j. Lugar de disposición final de las aguas usadas durante las etapas de construcción y operación.
- k. Cuando la disposición final de las aguas usadas sea a un sistema de tratamiento, deberán incluir carta indicando la disponibilidad del sistema, emitida por el dueño u operador de dicho sistema.

- 1) De proponerse la utilización de un sistema de inyección subterránea, se deberá certificar por un profesional cualificado y con licencia para

ejercer la profesión en Puerto Rico lo siguiente:

- a) Pruebas de percolación, si aplica;
- b) Pruebas de nivel freático;
- c) Determinación de que el sistema no estará ubicado en zona inundable.

2) De proponerse la utilización de algún tanque para el almacenaje de fluidos, deberán presentar la siguiente información:

- a) Capacidad de diseño y forma de instalación de cada tanque, esto es si estará soterrado, semi-soterrado o sobre la superficie del terreno;
- b) Fluido a ser almacenado en cada tanque.

- l. Lugar de disposición final de las aguas de escorrentía pluvial;
- m. Tipo de desperdicios sólidos (peligrosos o no-peligrosos), volumen o peso a generarse, almacenarse, transportarse y disponerse durante la construcción y operación;
- n. Método de almacenaje, transporte, tratamiento y disposición de los desperdicios mencionados en el Inciso (m);
- o. Fuentes de emisión atmosférica y capacidad máxima estimada de cada fuente en unidades convenientes, si aplica;
- p. Equipo y/o medidas para el control de la contaminación atmosférica;
- q. Estimado de emisiones de contaminantes atmosféricos criterios y peligrosos en toneladas por año;
- r. Demanda de energía eléctrica, en las distintas etapas del proyecto;
- s. Aumento en tránsito vehicular a generarse en las etapas de construcción y operación;
- t. Empleos temporeros y permanentes a generarse durante la construcción y operación;

E. La EA deberá analizar el posible impacto ambiental de la acción propuesta e incluir medidas de mitigación para minimizar dicho

impacto. Como parte de este análisis, se deberá indicar el efecto de la utilización de la infraestructura existente.

- F. Toda EA contendrá una determinación de si la acción propuesta conllevará un impacto ambiental significativo o no significativo. Si la determinación es de impacto ambiental significativo la agencia proponente preparará una DIA, de acuerdo al Capítulo 5 de este Reglamento. Si la determinación es de impacto no significativo, la agencia proponente incluirá en la EA un análisis narrativo justificando dicha determinación.

Regla 243 REQUISITOS PROCESALES

- A. La EA aquí requerida se deberá someter a la Junta de Calidad Ambiental y a cualquier otra entidad que la agencia proponente determine pertinente, con acuse de recibo. Se someterán cinco (5) copias de dicha EA a la Junta de Calidad Ambiental. La Junta de Calidad Ambiental emitirá sus comentarios o determinación final dentro de los treinta (30) días calendario a partir de la fecha de acuse de recibo, a menos que un período de tiempo diferente sea coordinado con la agencia proponente y la agencia comentadora.
- B. La Junta de Calidad Ambiental podrá requerir las condiciones que determine necesarias y razonables en sus comentarios a la agencia proponente. El incumplimiento con dichas condiciones podrá ser justa causa para denegar los permisos correspondientes.
- C. La agencia proponente no tomará acción alguna respecto a la acción propuesta sin antes haber concluido el proceso de análisis de la EA radicada en la Junta de Calidad Ambiental y el proceso de Determinación de Impacto Ambiental.

D. Luego de evaluar la EA sometida, la Junta de Calidad Ambiental emitirá su determinación en relación a si la agencia proponente cumplió con los requisitos del Artículo 4-C de la Ley de Política Pública Ambiental, mediante la presentación y trámite de la misma.

La Junta de Calidad Ambiental, en el ejercicio de su discreción, podrá determinar requerir a la agencia proponente la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental, de considerar que la acción propuesta pueda tener un impacto ambiental significativo.

244 a la 250

Reservadas

Capítulo 5: Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA's)

Regla 251 RESPONSABILIDAD POR LA PREPARACION DE UNA DIA

- A. La agencia proponente de una acción será responsable y velará por la preparación de la DIA correspondiente, conforme a lo indicado en este Reglamento. La agencia podrá recibir ayuda de partes privadas en la preparación de la DIA y en la labor de obtener y desarrollar la información técnica y científica necesaria para la confección del documento. Lo esencial es que la agencia mantenga un criterio independiente y objetivo al formular la declaración.
- B. La DIA deberá prepararse lo antes posible dentro del proceso decisonal y previo a establecer cualquier compromiso de naturaleza irrevocable de los recursos o del ambiente. El proceso de presentación, análisis y trámite de los documentos ambientales dispuesto en este reglamento deben concluirse previo al inicio del proyecto o acción gubernamental propuesta.
- C. Cuando más de una agencia participen en la misma acción o en un grupo de acciones que estén directamente interrelacionadas, se seleccionará entre ellas una agencia proponente que asumirá la responsabilidad de velar por la preparación de una DIA. En la selección de la agencia proponente, podrán considerarse los siguientes factores, en orden descendente de prioridad:
1. La magnitud de su participación en la acción o proyecto propuesto;
 2. El conocimiento especializado de cada agencia con respecto a la acción propuesta;

3. El período de duración de su participación;
 4. La etapa en que cada agencia participa en el proyecto o acción.
- D. Aquellas Agencias del Gobierno Federal que hayan cumplido con la Sección 102 (2)(C) de la Ley de Política Pública Nacional, no tendrán que preparar una nueva DIA para cumplir con el Artículo 4(C) de la Ley Sobre Política Pública Ambiental de Puerto Rico, siempre y cuando en el proceso de comentarios de dicha DIA se haya consultado debidamente a las agencias concernidas del Gobierno de Puerto Rico.
- E. Los requisitos de formato de este Reglamento no serán aplicables a las agencias del Gobierno Federal si la DIA cumple con requisitos previos ya establecidos bajo la reglamentación federal vigente al respecto.

Regla 252 ACCIONES QUE REQUERIRAN UNA DIA

- A. Se requiere la preparación de una DIA para toda acción que pueda tener un impacto significativo sobre la calidad del ambiente. Específicamente, se requerirá la preparación de una DIA cuando dicho impacto significativo pudiera ocurrir como consecuencia de factores, tales como:
1. Cualquier acción que pueda degradar significativamente los usos del ambiente;
 2. Cualquier acción cuya realización conlleve la utilización de una parte sustancial de la infraestructura disponible en el área de la ubicación propuesta. Dicha determinación será respaldada y tomada por la, o las, instrumentalidades públicas que habrán de proveer dicho servicio o infraestructura;

3. Cualquier acción que pueda impactar significativamente un área en donde existan recursos naturales o valores de importancia ecológica, recreativa, social, cultural o arqueológica;
 4. Cualquier acción a efectuarse en etapas cada una de las cuales no requerirán una DIA, pero que en su conjunto podrían tener un impacto significativo acumulativo. Tales casos requerirán una DIA que integre el impacto conjunto de todas las etapas, según pueda preverse, hasta alcanzar su desarrollo final;
 5. La instalación de cualquier sistema de relleno sanitario;
 6. La instalación de cualquier Fuente Mayor de Emisión.
- B. La Junta de Gobierno podrá requerir una DIA para cualquier acción que a su juicio y por razón de sus particularidades determine que pueda tener impacto ambiental significativo, aunque la acción no esté claramente incluida en la Regla 252.A de este Reglamento.

Regla 253 REQUISITOS DE CONTENIDO

- A. La DIA incluirá una descripción general de la acción proyectada, ubicación, propósito, necesidad y una descripción de los elementos de importancia en el ambiente que podrían ser directa o indirectamente afectados por la acción propuesta. Dicha descripción incluirá la siguiente información:
1. Mapas de localización y ubicación o fotografía aérea a escala de 1:20,000 del área, señalando las condiciones existentes y las propuestas;
 2. Plano esquemático del proyecto en una escala conveniente.
 3. Area que ocupa el proyecto (pies², metros², etc.);
 4. Descripción detallada de la flora y fauna del área bajo evaluación, con sus nombres comunes y científicos, incluyendo metodología utilizada en la investigación o censo de las especies descritas. En aquellos casos en que se

identifiquen o encuentren especies raras, amenazadas o en peligro de extinción, según definido por la reglamentación federal o estatal, se deberá incluir información relacionada con su distribución, abundancia relativa, cadenas alimenticias, hábitáculos y las relaciones entre las especies existentes;

5. Tipos y características de los suelos y formaciones geológicas existentes en el área del proyecto y áreas adyacentes e Indicar la fuente de información;
6. Sistemas naturales (cuevas, humedales, reservas naturales, bosques, etc.) existentes en el área del proyecto y áreas adyacentes dentro de una distancia de 400 metros, medida desde el perímetro del proyecto y la distancia a que se encuentran del mismo;
7. Uso y zonificación de los terrenos propuestos para el proyecto y sus colindancias. Incluir mapa de zonificación, si aplica;
8. Cuerpos de agua existentes en un radio de 400 metros alrededor del proyecto y distancia de los mismos al proyecto;
9. Identificación del(de los) cuerpo(s) de agua que será(n) impactado(s) por la acción propuesta;
10. Pozo(s) de agua potable dentro de un radio de 460 metros desde el perímetro del proyecto;
11. Indicar si el proyecto o algún componente del mismo estará o no ubicado en zona inundable e identificar la zona y la cota de inundación máxima del área donde se propone ubicar el proyecto;
12. Infraestructura disponible;
13. Distancia del proyecto a la residencia más cercana y zona de tranquilidad más cercana;
14. Rutas de acceso al proyecto propuesto;
15. Tomas de agua potable públicas o privadas;

16. Identificación o ubicación de áreas ecológicamente sensitivas cercanas al área del proyecto y la distancia a la que se encuentran del mismo;
17. Tendencias de desarrollo y población del área bajo consideración y cualquier información relacionada con estas variables que pueda justificar la acción o determinar los impactos resultantes;
18. Estimado del costo total del proyecto;
19. Volumen de movimiento de tierras, si aplica;
20. Niveles de ruido estimados durante las etapas de construcción y operación incluyendo su horario. Medidas de control de ruido a utilizarse;
21. Medidas de protección a los sistemas naturales existentes;
22. Consumo estimado y abasto de agua;
23. Volumen estimado de aguas usadas a generarse durante las etapas de construcción y operación. Deberá indicarse el método de disposición final;
24. Lugar de disposición final de las aguas usadas durante las etapas de construcción y operación;
 - a. Cuando la disposición final de las aguas usadas sea a un sistema de tratamiento, deberán incluir carta indicando la disponibilidad del sistema, emitida por el dueño u operador del mismo.
 - b. En aquellas DIA's para proyectos que propongan descargas al subsuelo, se deberán discutir la geología del área, hidrología en la zona de interés, fuentes subterráneas de agua potable, efectos sobre la calidad de las aguas subterráneas. Se deberá certificar por un profesional cualificado y con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico lo siguiente:
 - 1) Pruebas de percolación, si aplica;
 - 2) Pruebas de nivel freático;
 - 3) Determinación de que el sistema no estará ubicado en zona inundable.

- c. De proponerse la utilización de algún tanque para el almacenaje de fluidos, deberán presentar la siguiente información:
 - 1) Capacidad de diseño y forma de instalación de cada tanque, esto es si estará soterrado, semi-soterrado o sobre la superficie del terreno.
 - 2) Fluido a almacenarse en cada tanque.
25. Lugar de disposición final de las aguas de esorrentía pluvial.
26. Las DIA's para proyectos que requieran permiso de descarga de contaminantes a cuerpos de agua, deberán discutir los siguientes aspectos que le sean aplicables:
- a. En casos de descargas mediante emisarios bajo la superficie del agua, se incluirá un mapa batimétrico indicando la ruta propuesta para la descarga y las rutas alternas consideradas y descartadas, así como los elementos de juicio que respaldan la selección efectuada.
 - b. En casos de descargas al mar, bahías, estuarios o lagos se incluirá un estudio de las corrientes superficiales y de profundidad que incluya datos sobre la velocidad promedio y dirección de dichas corrientes, e indicando la tecnología empleada en la obtención de la información.
 - c. Mapa indicando las comunidades acuáticas y la extensión de las mismas dentro de un radio de 500 metros alrededor del punto de descarga al mar, bahía, estuario o lago. En caso de ríos o quebradas el mapa debe extenderse a lo ancho del cuerpo de agua 50 metros aguas arriba del punto de descarga incluyendo todo tributario que contribuya flujo continuo al segmento objeto de estudio; y 400 metros aguas abajo.
 - d. Evaluación cualitativa y cuantitativa del plancton, especies pelágicas y bénticas.
27. Tipo de desperdicios sólidos (peligrosos o no-peligrosos), volumen o peso a generarse, almacenarse, transportarse y disponerse durante la construcción y operación.

28. Método de almacenaje, transporte, tratamiento y disposición de los desperdicios mencionados en el Inciso (27).
29. En el caso de instalaciones para el manejo y disposición de desperdicios sólidos no peligrosos deberán incluir una determinación escrita de la Autoridad de Desperdicios Sólidos donde se establezca que el proyecto propuesto es cónsono con el Plan Regional de Infraestructura para el Reciclaje y Disposición de los Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.
30. En el caso de instalaciones para el manejo de desperdicios sólidos peligrosos deberán discutir aspectos tales como:
 - a. Desperdicios a ser manejados en la instalación;
 - b. Alternativas propuestas (reuso, reciclaje, reducción, tratamiento, disposición);
 - c. Criterios considerados y seleccionados del lugar para el establecimiento de la instalación.
31. Fuentes de emisión atmosférica y capacidad máxima estimada de cada fuente en unidades convenientes, si aplica;
32. Equipo y/o medidas para el control de la contaminación atmosférica;
33. Estimado de emisiones de contaminantes atmosféricos criterios, peligrosos o que contribuyan al efecto de invernadero, en toneladas por año;
34. En el caso de la instalación de una fuente mayor o la modificación mayor de una fuente de emisión existente, deberán someter un análisis de impacto en la calidad del aire que incluya:
 - a. Una demostración de que el aumento en emisiones permisibles desde la propuesta fuente mayor o modificación no causará violación de cualquier Norma Nacional de la Calidad del Aire Ambiental (NNCAA).
 - b. Una descripción del método utilizado para determinar el aumento neto de emisiones y niveles significativos.

- c. Una descripción de los métodos utilizados para determinar si la fuente propuesta impactará un área de No-Logro o contribuirá a causar una excedencia para el contaminante para el que el área se clasificó de No-Logro en violación de cualesquiera NNCAA.
 - d. Un estudio de localizaciones alternas, procesos de producción y técnicas de control ambiental para la fuente propuesta en un área de No-Logro o que tenga un impacto significativo sobre esta área, que discuta por qué y en qué forma los beneficios de la fuente propuesta son mayores que el costo ambiental y social impuesto como resultado de su ubicación o construcción.
 - e. Una demostración de que el equipo o la medida de control de contaminación de aire a utilizarse representa, en casos de fuentes a ubicarse en áreas de logro, la mejor tecnología de control disponible (MTCD) y en casos de fuentes a ubicarse en áreas de No-Logro, la tasa menor de emisión obtenible (TMEO).
 - f. Análisis de riesgo para emisiones de contaminantes tóxicos o peligrosos, utilizando un método de referencia aprobado por la Agencia Federal de Protección Ambiental o la Junta de Calidad Ambiental.
35. Demanda de energía eléctrica;
36. Aumento en tránsito vehicular a generarse en las etapas de construcción y operación.
37. Análisis de justicia ambiental que tome en consideración los siguientes aspectos:
- a. Distribución poblacional por grupos étnicos
 - b. Distribución poblacional por parámetros socioeconómicos.
- B. La DIA deberá contener una discusión del impacto ambiental de la acción propuesta, que incluya los siguientes aspectos, de ser éstos relevantes:

1. El bienestar y la salud humana; usos de terreno; infraestructura disponible para servir al proyecto; calidad del aire y del agua; minerales; la flora y la fauna; los suelos; las áreas inundables; los niveles de sonido y los objetos o áreas de valor histórico, arqueológico o estético. La discusión de estos aspectos debe ser proporcional a la importancia relativa de los mismos y al grado en que puedan manifestar efectos atribuibles a la acción propuesta.
2. Una descripción y evaluación de los posibles agentes contaminantes a generarse y/o emitirse, verterse o disponerse de cualquier modo al ambiente durante el desarrollo, implantación y operación de la acción propuesta.
3. Cómo la acción propuesta armoniza o conflige con los objetivos y términos específicos de los planes vigentes sobre uso de terrenos, políticas públicas aplicables y controles del área a ser afectada.
4. En casos donde la acción propuesta contemple un cambio de uso de terrenos por vía de zonificación que conduzca potencialmente a permitir usos con impactos significativos sobre el ambiente, indicar los criterios que condujeron a la determinación de tal rezonificación y los impactos a los valores ambientales y socio-económicos que pueden ser afectados.
5. Cualquier impacto ambiental significativo y adverso que no pueda ser evitado, de llevarse a cabo la acción propuesta y aquellas medidas que serán tomadas para mitigar el impacto.
6. Justificar el uso propuesto de los recursos si éste pudiera interferir con otros usos potenciales de las generaciones futuras. La agencia proponente, como custodio del bienestar de las generaciones futuras, discutirá dicha utilización de recursos y justificará cualquier decisión realizando un balance entre las pérdidas a largo plazo contra los beneficios a corto plazo.
7. Justificar cualquier compromiso de recursos que envuelva la pérdida permanente de los mismos como resultado de la acción propuesta.
8. Los aspectos o valores ecológicos, históricos, culturales, arqueológicos y fisiográficos que pudieran afectarse.

9. Los planes de desarrollo que pudieran afectarse por la decisión o la acción bajo consideración en la DIA.
 10. Factores socioeconómicos de importancia relacionados con la ejecución o la no ejecución de la acción propuesta, incluyendo empleos permanentes o temporeros a generarse durante la etapa de construcción y operación.
 11. Necesidades de energía y medidas propuestas para mitigar y reducir el consumo energético.
- C. Deberá presentarse, a manera de comparación, el impacto ambiental de la acción propuesta y de las alternativas razonables consideradas. La agencia proponente deberá identificar la alternativa seleccionada, y además deberá:
1. Dar consideración sustancial a cada alternativa que fuera evaluada, incluyendo la acción propuesta, de manera que las personas que utilicen la DIA puedan evaluar los méritos de ésta y las razones que favorecieron su selección.
 2. Discutir de manera sustancial la alternativa de no llevar a cabo la acción propuesta.
 3. Identificar la alternativa seleccionada.
- D. Deberá incluirse una lista del personal científico que participó en la preparación de la DIA e indicar sus cualificaciones.
- E. La DIA incluirá un listado de todas las agencias, entidades o particulares que hayan sido consultados sobre el proyecto previo a la preparación de la DIA y a quienes se les vaya a circular el documento. Los comentarios obtenidos de las consultas previas deberán incluirse como Apéndices.
- F. Cuando sea necesario incluir análisis o información altamente especializada, éstos se incluirán como apéndices o referencias bibliográficas. Las conclusiones científicas presentadas serán sustentadas con datos correctos y actualizados. Cualquier material

que sea incorporado como referencia deberá estar disponible para inspección dentro del límite de tiempo establecido para comentarios.

- G. La DIA deberá acompañarse por una carta de trámite conforme a la Regla 216.A.1.

Regla 254 REQUISITOS PROCESALES

- A. La agencia proponente preparará una DIA Preliminar y la hará llegar a la Junta de Calidad Ambiental y a las otras agencias con ingerencia en la acción o proyecto propuesto, con acuse de recibo, para obtener sus comentarios. También proveerá a la Junta una copia del documento en el formato de reproducción electrónica que ésta disponga.
- B. Esta DIA Preliminar deberá prepararse cuanto antes en el proceso decisonal, según lo establece la Regla 251.B de este Reglamento. Una vez preparada, se someterán diez (10) copias de la misma a la Junta de Calidad Ambiental para su evaluación. La agencia proponente será responsable de circular la DIA Preliminar a las agencias con ingerencia y ponerla a la disposición del público en la agencia proponente, la Alcaldía del Municipio correspondiente y en las oficinas centrales y regionales de la Junta de Calidad Ambiental.
- C. La agencia proponente será responsable de notificar al público sobre la disponibilidad de la DIA-P para inspección, así como su derecho a comentar la misma. Esta notificación deberá hacerse mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación general por un día. La agencia proponente pagará el costo de este edicto y someterá una certificación de publicación a la Junta de

Calidad Ambiental con copia a las agencias a las que se le circuló el documento, dentro de los siguientes cinco (5) días laborables a partir de la publicación. Esta certificación deberá ser firmada por el jefe de la agencia proponente, o la persona a la que éste le haya delegado esa responsabilidad, o el funcionario responsable. También se considerará prueba fehaciente de la publicación del aviso una afidávit de publicación del periódico utilizado o copia de la página del periódico donde apareció el aviso si la misma muestra la fecha del periódico.

- D. La Junta de Calidad Ambiental hará disponible al público el documento ambiental mediante la red de computadoras "Internet". La fecha de disponibilidad a través de la "Internet" deberá coincidir con la fecha del aviso público requerido en el Inciso C, de esta Regla.

- E. Las agencias o instrumentalidades consultadas, a excepción de la Junta de Calidad Ambiental, deberán someter sus comentarios directamente a la agencia proponente, con copia a la Junta de Calidad Ambiental dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación del aviso, a menos que la agencia proponente les haya concedido una prórroga. Las agencias consultadas deberán cumplir con lo dispuesto en la Regla 219 de este Reglamento. En caso de prórroga, la agencia proponente deberá notificar a todas las agencias consultadas y el período para comentarios podrá ser extendido a todas por igual, incluyendo a la Junta de Calidad Ambiental.

- F. El público deberá someter sus comentarios a la agencia proponente, con copia a la Junta de Calidad Ambiental, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación del aviso

ambiental o dentro de la extensión concedida por la agencia proponente.

- G. La Junta de Calidad Ambiental deberá someter sus comentarios dentro de los quince (15) días calendario luego de finalizado el período de treinta (30) días de participación pública.
- H. Una vez terminado el trámite de consulta pública, la Junta de Gobierno examinará la adecuación, o falta de ésta, del documento ambiental y podrá determinar lo siguiente:
 - 1. Requerir a la agencia proponente la presentación de una DIA Actualizada cuando determine que resulta necesario para poder llevar a cabo una evaluación adecuada del impacto ambiental de la acción propuesta, o cuando sea necesario para describir el posible impacto ambiental de cambios en la acción propuesta, o
 - 2. Instruir a la agencia proponente a que prepare una DIA Final en la que se discutan los comentarios hechos por cada una de las agencias consultadas, por el público y por la Junta de Calidad Ambiental, y donde se indiquen las modificaciones a la acción propuesta que se determinen necesarias, si alguna, en virtud de dichos comentarios.
 - 3. Instruir a la agencia proponente a considerar el documento de DIA Preliminar como DIA Final cuando determine cumplidos todos los requisitos de la Regla 254.I.

La Junta notificará su determinación a la agencia proponente mediante Resolución Interlocutoria.

- I. La Junta de Calidad Ambiental podrá instruir a la agencia proponente a considerar el documento de DIA Preliminar como DIA Final, a tenor con la Regla 254.H.3, cuando se cumpla con todas las disposiciones siguientes:

1. La DIA Preliminar preparada satisfaga todos los requisitos del Artículo 4(C) de la Ley Número 9, del 18 de junio de 1970, según enmendada, y de este Reglamento;
 2. La preparación de una DIA Final constituya una repetición de la información incorporada en la DIA Preliminar;
 3. No existan comentarios de importancia que considerar en una DIA Final.
- J. La agencia proponente preparará una DIA Final cuando la Junta así se lo indique, conforme a lo que se dispone en el Inciso H de esta Regla.
- K. La agencia proponente deberá presentar a la Junta de Calidad Ambiental la DIA Final dentro del período de un año siguiente a la notificación de la resolución interlocutoria de la Junta que requirió la preparación del documento. Una vez transcurrido el año, si la agencia proponente no ha presentado la DIA Final, la Junta procederá a archivar el caso.
- I. La Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental, en el ejercicio de su discreción, podrá extender este período, si la agencia proponente solicita una extensión antes de que el mismo expire.
- M. Luego de archivado el caso, si la agencia proponente decidiera continuar con la acción, deberá reiniciar el proceso de DIA-P.
- N. La Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental revisará la DIA Final y determinará si mediante la presentación y trámite de este documento la agencia proponente ha cumplido o no con las disposiciones del Artículo 4-C de la Ley Sobre Política Pública Ambiental. La Junta notificará a la agencia proponente de esta determinación mediante una Resolución Final.

- O. Si la determinación de la Junta fuese que el documento sometido cumple con los requisitos de Ley y Reglamento, la resolución final le indicará a la agencia proponente que emita la DIA Final y publique el aviso que se describe en el Inciso P de esta Regla.

- P. Al momento de emitir la DIA Final, la agencia proponente deberá notificar al público mediante aviso en un (1) periódico de circulación general por espacio de un (1) día, la disponibilidad de ésta en la propia agencia proponente, la Alcaldía del Municipio correspondiente y en las oficinas de la Junta de Calidad Ambiental, conforme a lo dispuesto por la Regla 260 de este Reglamento. El aviso deberá indicar, además, que la Junta de Calidad Ambiental emitió una resolución determinando cumplimiento de la DIA Final con el Artículo 4-C de la Ley Sobre Política Pública Ambiental y que los términos para incoar mociones de reconsideración y/o recursos de revisión judicial de la resolución final de la Junta de Calidad Ambiental y de la determinación de la agencia proponente comenzarán a decursar el día de la publicación del aviso.

- Q. La DIA Final deberá emitirse por lo menos treinta (30) días calendario antes de iniciarse la acción propuesta. Se considerará como fecha de emisión, la fecha de publicación del aviso o notificación de la DIA Final.

Regla 255 DISPOSICIONES ESPECIALES

- A. Cuando se trate de un proyecto o acción que se proponga desarrollar por etapas, se preparará un documento ambiental que incluya todo el proyecto y que discuta los elementos significativos de cada etapa, así como el conjunto total de éstas.

- B. La DIA-P deberá actualizarse cuando surja información adicional durante el proceso de evaluación que conlleve un posible impacto ambiental significativo. El documento así modificado se conocerá como DIA Preliminar Actualizada (DIA-PA).
- C. Esta actualización deberá ser sometida a todas las agencias anteriormente consultadas, a cualquier otra agencia que por la naturaleza de esta actualización pueda adquirir ingerencia en el proceso, y notificarse al público según lo dispuesto en la Regla 260 de este Reglamento.
- D. Los términos para someter comentarios a una DIA-PA, serán aquellos establecidos por las Reglas 254.E, 254.F y 254.G, de este Reglamento.
- E. La Junta de Calidad Ambiental y cualquier otra agencia comentadora podrá solicitar información adicional o una actualización de la DIA-P cuando determine que la misma es necesaria para poder llevar a cabo una evaluación adecuada del impacto ambiental de la acción propuesta.
- F. Cuando surjan variaciones sustanciales de una acción que conlleve un impacto ambiental significativo, para la que ya se ha procesado una DIA Final, la agencia proponente será responsable de preparar una enmienda a la DIA Final. La enmienda a la DIA Final requerirá un nuevo aviso público de acuerdo a la Regla 254.C. Los términos para someter comentarios serán los especificados en las Reglas 254.E, 254.F, 254.G y 254.P de este Reglamento.
- G. Cuando surjan variaciones sustanciales en el concepto original de un proyecto para el que ya se ha procesado una DIA Final, la

agencia proponente deberá determinar si el cambio contemplado requiere la preparación de una nueva DIA o de una enmienda a la DIA Final. En caso de preparar una nueva DIA, el proceso deberá comenzar desde el inicio. En caso de prepararse una enmienda a la DIA Final, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Regla 255.F.

256 a la 259

Reservadas

Capítulo 6: Avisos y Notificaciones

Regla 260 CONTENIDO DE LOS AVISOS PUBLICOS

Los avisos y notificaciones que dispone este Reglamento, deberán contener como mínimo la siguiente información:

- A. Agencia Proponente, funcionario responsable y número de teléfono del mismo;
- B. Entidad privada que promueve la acción (de ser aplicable);
- C. Naturaleza del asunto o acción propuesta;
- D. Ubicación y ámbito de la acción propuesta;
- E. Breve relación de los documentos, informes u otra información que estarán a la disposición del público;
- F. Lugar donde los documentos estarán disponibles (los mismos deberán estar disponibles a partir de la fecha en que se publique el aviso);
- G. Una advertencia al público de que se concede un período de treinta (30) días para comentar sobre el documento, a partir de la fecha de publicación y de su derecho a solicitar una vista pública. Este inciso no será de aplicación en el caso de DIA-Final.
- H. En caso de concederse u otorgarse una vista pública, se incluirá en el aviso toda la información anterior, además de la fecha, la hora y el lugar donde se celebrará la misma.

261 DEBER DE PROVEER COPIAS

La Agencia proponente suministrará copia del documento ambiental a personas que lo soliciten, siguiendo los procedimientos internos que hayan instituido para hacer entrega de copias de documentos públicos a personas interesadas, incluyendo el costo de las mismas. De igual forma, suministrará a la Junta de Calidad Ambiental una copia del documento

ambiental en el formato de reproducción electrónica que la Junta disponga.

262 RESPONSABILIDAD DE PUBLICAR AVISO

La responsabilidad de redactar y publicar los avisos o notificaciones será de la agencia proponente. Una vez publicado dicho anuncio, la agencia proponente remitirá prueba sobre la publicación a las agencias comentadoras, según los requisitos de la Regla 254.C.

Regla 263 IDENTIFICACION DE AGENCIAS

Los avisos públicos relacionados con el trámite de documentos ambientales deberán incluir el logo de la agencia proponente, así como el de la Junta de Calidad Ambiental.

264 a la 269 Reservadas

Capítulo 7: Vistas Públicas

Regla 270 CONCESION DE VISTAS PUBLICAS

- A. La Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental podrá celebrar vistas públicas sobre todo asunto o acción relacionada con este Reglamento cuando lo determine necesario. La agencia proponente podrá celebrar vistas públicas en aquellos casos o acciones que estime pertinente. Dichas vistas públicas podrán llevarse a cabo en cualquier momento después de la preparación y emisión de una DIA Preliminar y la información obtenida en las vistas deberá tomarse en consideración en la preparación de la DIA Final.

- B. Las vistas públicas que la Junta de Calidad Ambiental lleve a cabo por asuntos bajo la jurisdicción de este Reglamento, será vistas investigativas informales, y se celebrarán siguiendo los requisitos de la Regla 26, del Reglamento de Vistas Administrativas de esa agencia.

271 FACTORES A CONSIDERARSE

Para determinar si una acción o asunto requiere la celebración de vistas públicas, la Junta de Gobierno tomará en consideración los siguientes factores:

- A. La magnitud y naturaleza del impacto ambiental anticipado, la cuantía de la inversión, la naturaleza del área geográfica y el compromiso de recursos naturales involucrados en la acción propuesta.

- B. El grado de interés en la acción por parte del público, de la Junta de Calidad Ambiental y de otras Agencias Gubernamentales, que

tiene una expectativa razonable de que se presente en las vistas públicas información que ayude a la agencia proponente a cumplir con sus responsabilidades ambientales con respecto a la acción propuesta.

Regla 272 NOTIFICACION

Deberá notificarse al público la fecha, hora, lugar y el propósito de la vista a celebrarse, conforme a los requisitos contenidos en la Regla 260 de este Reglamento. Esta notificación deberá publicarse en un periódico de circulación general durante un (1) día, por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha en que habrá de celebrarse la vista pública. Dicha notificación interrumpirá todo trámite o término provisto en este Reglamento hasta tanto finalice el proceso de vistas públicas.

273 PROCEDIMIENTO DE VISTAS PUBLICAS

- A. Las vistas públicas que se lleven a cabo bajo la jurisdicción de este Reglamento tendrán un carácter informal e investigativo.
- B. La Junta de Gobierno podrá llevar a cabo las vistas que dispone este Reglamento ante sí, o delegar en un Panel Examinador. Dicho panel será designado por la Junta y estará compuesto por una o más personas que se desempeñarán como Oficiales Examinadores, determinando la Junta qué oficial examinador presidirá la vista.
- C. Cuando un panel sea compuesto por más de una persona, al menos un oficial examinador será abogado y al menos uno será un técnico con conocimiento en los campos de estudio relacionados con la acción propuesta.

- D. El panel examinador designado tendrá facultad para dirigir, coordinar o intervenir en todos los asuntos relacionados con las vistas, que le sean delegados por la Junta de Gobierno.
- E. Todas las vistas públicas que dispone este Reglamento se llevarán a cabo atendiendo las normas procesales establecidas en la Regla 26 del Reglamento de Procedimiento de Vistas Administrativas de la Junta de Calidad Ambiental.

Regla 274 PROCEDIMIENTO POSTERIOR A UNA VISTA PUBLICA

- A. El panel examinador designado por la Junta de Gobierno para conducir una vista pública relacionada con cualquier aspecto de este Reglamento, deberá rendir un informe a la Junta no más tarde de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha límite que el panel haya establecido para recibir comentarios relacionados con ese proceso de vistas, a menos que haya solicitado y obtenido de la Junta de Gobierno una prórroga a este término.
- B. La Junta evaluará el informe sometido por el panel examinador. Dicho informe podrá ser aceptado, modificado o rechazado por esta Junta. La Junta de Gobierno tomará la determinación que entienda pertinente, y la notificará mediante resolución. En el caso de una DIA-P, la resolución será interlocutoria, e instruirá a la agencia proponente según los requisitos de la Regla 254.H de este Reglamento.

CERTIFICACION

Yo _____ funcionario responsable designado de(l)
(la) _____ he
evaluado, revisado y aceptado la información contenida en el documento
ambiental realizado para _____.

En relación al proyecto antes mencionado y su correspondiente
documento ambiental, CERTIFICO QUE:

1. Toda la información vertida en el documento ambiental es CIERTA,
CORRECTA, y COMPLETA a mi mejor saber y entender.

2. AFIRMO y RECONOZCO las consecuencias de incluir y someter
información incompleta, inconclusa o falsa en dicho documento.

Y para que así conste, firmo la presente certificación en _____
de Puerto Rico, hoy día _____.

Firma

certificación/4-c

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL
OFICINA DE LA GOBERNADORA**

Título del Reglamento:

Reglamento para el Proceso de
Presentación, Evaluación y
Trámite de Documentos
Ambientales

Fecha de Aprobación:

10 de junio de 2002



ESTEBAN MUJICA COTTO
Presidente